

Con fecha 28 de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 23/2015 al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y Presidente de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), en relación al expediente CNDH/4/2012/6592/Q y su acumulado CNDH/1/2012/5509/Q, referentes a la vulneración del derecho a una consulta libre, previa e informada por la indebida aprobación de siembra de soya genéticamente modificada en perjuicio de varias comunidades indígenas, ubicadas en diversos municipios de los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y Chiapas.

En los escritos de queja que dieron origen a los expedientes materia de la Recomendación 23/2015, se *“señalaron como derechos humanos presuntamente vulnerados, los siguientes: Derecho a un medio ambiente sano, que se relaciona con la preservación, conservación y mejora del medio ambiente; derecho al trabajo y a la economía, definidos como la posibilidad de participar libremente en las actividades de producción y de prestación de servicios a la sociedad y al disfrute de los beneficios obtenidos mediante estas actividades; derecho al desarrollo sustentable, referente a la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades de las del futuro; derecho a la alimentación, comprende tanto la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, como el hecho de que esos alimentos sean aceptables para una cultura determinada”*.

Por lo que hace a estos derechos, la CNDH no se pronunció sobre su probable vulneración, *“sino exclusivamente sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, tomando en consideración que los quejosos únicamente refirieron posibles escenarios derivados de la liberación de organismos genéticamente modificados, como la imposibilidad de comercializar la miel en la Unión Europea, lo que según su apreciación, perjudicaría la economía de miles de familias que se dedican a la apicultura, y correría riesgo de afectarse la actividad apícola, contaminarse las especies endémicas como el maíz criollo, así como de la flora y fauna del Estado de Yucatán”*, en razón de que la CNDH *“no cuenta con evidencias para afirmar que en efecto hubieran acontecido”* tales escenarios.

La CNDH recordó que *“toda situación susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser consultada, con el objeto de garantizar su participación, conocer en qué medida serán afectados sus intereses y proteger sus derechos, por lo que, más allá de ser una herramienta de aprobación o legalización de proyectos, su implementación eficaz, garantiza el respeto de los derechos de las comunidades involucradas”*.

En este sentido la CNDH consideró que se omitió *“llevar a cabo una consulta libre, previa e informada en beneficio de los pueblos indígenas de las comunidades ubicadas en diversos municipios de Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y Chiapas, conforme lo dispone el artículo 2° constitucional, Apartado B, fracción IX (Derecho a la consulta); 6 (Derecho a la consulta), 7 (Derecho al consentimiento y cooperación), 15 (Derecho a los recursos naturales), del Convenio 169 de la O.I.T.; 18 (Derecho a participar en las decisiones), 19 y 32.2 (Consentimiento libre e informado), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007; así como 1.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en tanto prevén, en lo sustancial, que la consulta a los pueblos indígenas, debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, por conducto de sus instituciones representativas y, que los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente”*.

La CNDH concluyó que *“existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho humano de los pueblos indígenas a la consulta libre, previa e informada de los habitantes de las comunidades indígenas maya, pero también, huasteca, náhuatl, pame, tepehua, popoluca, totonaca, chol, mame, tzeltal, tzotzil”*.

Por otro lado, la CNDH observó *“adecuado”* que la CIBIOGEM tenga en revisión el proyecto de *“Protocolo Base para el diseño de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs)”*, el cual de ser aprobado, deberá ser guía para las autoridades competentes y responsables de tomar decisiones susceptibles de trastocar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la CNDH recomendó al Titular de la SAGARPA instruir a quien corresponda para que *“se realicen las gestiones necesarias a efecto de que durante el trámite y resolución del permiso o autorización para la etapa comercial, otorgada el 5 de junio de 2012, previsto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos y comunidades indígenas analizados o vinculados con los hechos de la presente Recomendación, se efectúe la consulta libre, previa, informada y de buena fe, a los interesados, para cumplir con lo dispuesto por el derecho interno, como por los instrumentos internacionales citados en esta Recomendación”*. Así también, *“girar las instrucciones correspondientes a efecto de que se analice la autorización y se valore llevar a cabo las medidas pertinentes para evitar que se afecte el derecho a la consulta libre, previa e informada de las comunidades indígenas establecidas en los municipios agraviados”*; por último, girar

instrucciones a quien corresponda, a fin de que *“se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a los servidores públicos de esa Secretaría, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de evitar que continúen emitiéndose esta clase de permisos o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación”*.

Al Presidente de la CIBIOGEM la CNDH recomendó que, *“con el propósito de que se haga efectivo el derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe, y se garantice la sustentabilidad ambiental, social y económica de estos pueblos, establezca mecanismos y medios adecuados para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las zonas donde se pretenda liberar organismos genéticamente modificados, con base en los parámetros aquí expuestos, en el ámbito constitucional y convencional y, además, en atención a lo dispuesto en los artículos 108, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y 54 de su Reglamento”*; Así como, *“dar vista a la Titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en términos de los artículos 1, 2, y 3, de la Ley de ese organismo descentralizado federal, para que conforme a sus atribuciones, colabore con las comunidades indígenas, a fin de garantizar su participación durante el procedimiento de consulta previa, observando, en su caso, el protocolo que sea aprobado para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la O.I.T.”*.